

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0110 del 26 de enero de 2021, se denunció ante esta Corporación que en la vereda La Clara del municipio de Guarne se está llevando a cabo un "...movimiento de tierra que afecta fuente de agua."

Que con la finalidad de atender dicha queja, se realizó visita el día 29 de enero de 2021, generando el informe técnico S_CLIENTE-IT-000602-2021 del 05 de febrero de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...En el recorrido de campo en el punto de intervención se tomó la siguiente coordenada:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		
GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADOS	MINUTOS	SEGUNDOS
-75	25	36.4	6	16	16.94

Fuente: Elaboración propia

- Verificando las coordenadas tomadas en campo en el Geoportal Interno de Cornare se encontró que, el predio objeto de la visita se ubica en la vereda La Clara del Municipio de Guarne. Y en consulta de la información catastral disponible se

determina que, dicha coordenada está asociada al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-33749.

(...)

- La consulta de la Ventanilla Única de Registro, indica que el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-33749, pertenece a:

Nombres y Apellidos	Identificación	Contacto
Liliana de Jesús Murillo Grajales	43.044.140	304 336 6777

Propietarios del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-33749

Fuente: VUR (consulta 04/02/2021)

Observaciones de la visita de campo:

- En la inspección ocular se encontró que, en la parte baja del predio visitado existe un carretable no reciente.
- De acuerdo con lo observado en campo, la construcción del carretable involucró la intervención de la ronda hídrica y cauce de una fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio en el punto con coordenada (N6°16'16.94"/W-75°25'36.4"), de la intervención sobre el afluente, no existe registros que permita determinar que haya sido ejecutada con autorización de la autoridad ambiental.

(...)

- En la visualización del aplicativo Google Earth, en busca de una contextualización en el tiempo, se advierte que el cruce sobre la fuente hídrica pudo establecerse desde el año 2011, según las imágenes disponibles.

(...)

- En la visita realizada el día 29 de Enero de 2021, se encontró en el punto con coordenada (N6°16'16.94"/W-75°25'36.4", en el tramo en el cual el carretable cruza la fuente hídrica, se abrió un canal rectangular que presenta ancho de 1.6 metros, profundidad de 1.7 metros y longitud 4 metros; a través del cual discurre la totalidad del caudal del cuerpo de agua. La señora Liliana de Jesús Murillo, manifiesta que con la apertura del canal se buscó recuperar el cauce y caudal de la fuente hídrica sin nombre inicialmente intervenido con el paso del carretable.
- El canal abierto según lo observado en campo y en el Geoportal interno de Cornare, conserva la dirección y linealidad del cauce de la fuente hídrica sin nombre.
- Se desconoce las condiciones iniciales del lugar previo a la apertura del canal, sin embargo, se infiere que el cauce del cuerpo de agua en el tramo intervenido obedece a un cauce con geoforma tipo V.
- En la visita de campo se logró establecer que, aguas arriba y aguas abajo del carretable, el cauce natural de la fuente hídrica presenta ancho de cerca 0.7 metros y profundidades de aproximadamente 0.7 metros.

(...)

1. Conclusiones:

- Con las evidencias de campo se puede determinar que con el paso del carreteable construido en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 020-33749, ubicado en la vereda La Cara del Municipio de Guarne, se intervino la ronda hídrica y el cauce de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, lo cual se constituye una infracción de tipo ambiental toda vez que en la Corporación no se encuentra registros de permisos ambientales que amparen dicha intervención.
- De acuerdo con lo observado en campo y lo visualizado en el Geoportal interno de Cornare, se puede determinar que, el canal rectangular abierto conserva la dirección y linealidad del cauce de la fuente hídrica sin nombre.
- Si bien se desconoce las condiciones iniciales del lugar previo a la apertura del canal, se puede inferir que el cauce del cuerpo de agua en el tramo intervenido obedece a un cauce con geoforma tipo V, lo cual dista con la geoforma del canal rectangular establecido recientemente.
- Las actividades que se pretendan desarrollar sobre la fuente hídrica sin nombre, en el caso que se pretenda recuperar la banca del carreteable, deberán estar soportado bajo estudios técnicos y amparados en un permiso ambiental."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S_CLIENTE-IT-00602-2021 del 05 de febrero de 2021 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar si lo evidenciado en el lugar, específicamente lo relativo a la intervención de la ronda hídrica y el cauce de una fuente que discurre por el mismo para la construcción de una vía, son constitutivos de infracción ambiental o si se actuó bajo el amparo de un permiso. Se abre esta Indagación preliminar con el fin de determinar modo y tiempo de la intervención sobre la fuente además de realizar todas las actuaciones necesarias para determinar el responsable de dicha intervención. Adicional a lo anterior, para determinar si con la apertura de un canal rectangular sobre dicha vía, con el cual al parecer se pretendió recuperar el cauce la fuente intervenida, se configuró o no una infracción ambiental y en tal sentido, proceder con el respectivo inicio de un procedimiento sancionatorio.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0110 del 26 de enero de 2021.
- Informe Técnico S_CLIENTE-IT-00602-2021 del 05 de febrero de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra persona indeterminada por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

- Ordenar a la Subdirección General de Servicio al Cliente, la realización de una visita al lugar con la finalidad de determinar en qué momento fue realizada la intervención a la fuente hídrica con el carreteable y determinar si la apertura del canal rectangular, por el cual se ve flujo de agua, fue realizado de forma técnica es decir, conservando la morfología de la fuente existente.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso publicado en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a las señoras: MARIA MARLENY GALLEGOS GALLEGOS y LILIANA DE JESUS MURILLO GRAJALES.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental la apertura de un expediente con índice 03, relativo a quejas, e incluir dentro del mismo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05318.03.37691
Queja: SCQ-131-0110-2021
Proyectó: Lina G. / Revisó: Fabian G.
Fecha: 05/02/2021
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente